



RESOLUCION No. CSJATR19-567
20 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00377-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARTHA CECILIA BERMÚDEZ RIVERA, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.737.897 expedida en la ciudad de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2019-00880 contra el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00377-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MARTHA CECILIA BERMÚDEZ RIVERA, consiste en los siguientes hechos:

"Yo Martha Cecilia Bermúdez Rivera identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.737.897 expedida en la ciudad de Barranquilla muy respetuosamente expongo a ustedes lo siguiente:

Presente ACCION DE TUTELA (peticionando proteger los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social, a la vida digna, a mis derechos fundamentales y los de mi hija, al derecho fundamental a la salud, y a la protección especial de estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de hogar), contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, el día 11 de marzo de 2019 presente y fue recibida el 13 de marzo del presente año por el Juzgado Quinto de Familia Barranquilla-Atlántico con Radicado No. 08001311000520190008800.

El 26 de Marzo de 2019 el Juzgado Quinto de Familia Barranquilla-Atlántico declara improcedente la tutela Radicado 088-2019

El 02 de Abril de 2019 se realiza la debida impugnación al fallo de la tutela Radicado 088-2019

El TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL - SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA BARRANQUILLA, Magistrado Sustanciador JORGE MAYA CARDONA emite el fallo declarando nulidad a partir del auto admisorio de marzo 13 de 2019. (Abril 25 de 2019 fallo del tribunal superior)

El día 16 de Mayo de 2019 el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla declara nuevamente IMPROCEDENTE la acción de tutela 088-2019 el 20 de mayo me notifique ante el juzgado quinto de familia de barranquilla,

El día 23 de Mayo del presente año el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla recibió la impugnación al fallo del día 16 de Mayo de 2019 de improcedente de la acción de tutela y a pesar de que el artículo 32 del Decreto 2591 de 1992 estipula que la impugnación presentada ante el juez debe ser remitido el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente y hasta el

11 de Junio del presente año el Juez Quinto de Familia Dr. Alejandro Castro Batista no ha procedido a enviar a reparto la impugnación de la tutela al Tribunal Superior que corresponda.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. CP 059 - 4

Solicito a ustedes muy respetuosamente la vigilancia a mi proceso Radicado No. 088-2019 que se encuentra en el Juzgado Quinto de Familia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, con oficio del 13 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 14 de junio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4875, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito, me permito dirigirme a su señoría, con el fin de remitir la información requerida por su despacho sobre el trámite de la tutela bajo radicado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Carri

ed

No. 2019-00880. En primer lugar nos permitimos señalar que la acción constitucional de la referencia responde a una Tutela impetrada por la señora MARTHA CECILIA BERMÚDEZ RIVERA contra la entidad SENA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, la cual nos fue repartida de Oficina a Judicial a esta cédula judicial el 11 de marzo de 2019, tal como se aprecia en Acta Individual de Reparto anexa al presente informe.

Siguiente las directrices propias de esta clase especial de acciones y tal como lo regula el decreto 2591 de 1991 se procedió a dar admisión a la tutela mediante auto del 13 de Marzo de 2019. Ordenadas y cumplidas las notificaciones de rigor, se procedió a dictar fallo mediante sentencia del 27 de Marzo de 2019, en el cual se declaró improcedente la acción.

La accionante procedió a interponer impugnación contra el fallo que le había sido adverso, el cual al haber sido interpuesto oportunamente se le concedió mediante auto del 5 de Abril de 2019, razón por la cual expediente en su totalidad fue remitido al superior jerárquico, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrado Ponente Dr. Jorge Maya Cardona. El Honorable Tribunal Superior, al estudiar la impugnación propuesta consideró que había lugar a declarar la nulidad de la tutela de la referencia, pues a juicio del superior jerárquico era necesario vincular a las demás personas que eventualmente pudieran tener interés en los resultados de la presente tutela, razón por la cual este juzgado mediante auto del 2 de Mayo de 2019, ordenó acatar lo resuelto por el Tribunal, en el sentido de declarar la nulidad de lo actiad volver admitir y vincular a las personas que eventualmente tuvieran interés en el resultado de la misma.

Acatado a cabalidad lo ordenado por el superior y una vez surtidas las notificaciones de rigor, nuevamente se volvió a proferir fallo, de fecha 20 de Mayo de 2019, el cual nuevamente fue adverso a las pretensiones de la accionante, razón por la cual esta interpuso impugnación y se le concedió el recurso mediante auto del 12 de Junio de 2019, a fin que el superior conociera de dicha impugnación.

En estos términos rindo el informe deprecado por su digno despacho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

de

Ortiz

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas copias de las piezas procesales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Acta individual de Reparto del 11 de Marzo de 2019
- Auto admisorio de tutela de fecha Marzo 13 de 2019 y oficios correspondientes de comunicación
- Sentencia de tutela de fecha 26 de Marzo de 2019 y oficios correspondientes de comunicación
- Auto que concede impugnación del 5 de Abril de 2019 y oficios correspondientes de comunicación
- Providencial del Honorable Tribunal Superior decretando nulidad de la tutela de fecha 25 de Abril de 2019
- Auto que obedece lo resuelto por el Superior de fecha 2 de Mayo de 2019 y oficios
- Sentencia de fecha 16 de Mayo de 2019 y oficios correspondientes.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quinto

ee

- Auto que concede impugnación interpuesta de fecha 11 de Junio de 2019.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto


En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la remisión de la impugnación de la acción de tutela radicada bajo el N°. 2019-00880?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación N°. 2019-00880.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que funge como accionante dentro de acción de tutela cursante en el Juzgado Quinto de Familia Barranquilla-Atlántico con Radicado No. 08001311000520190008800, presentada el 11 de marzo de 2019 y recibida el 13 de marzo del presente año.

Sostiene que el 26 de Marzo de 2019 el Juzgado declaró improcedente la tutela y el 02 de Abril de 2019 se realizó la debida impugnación al fallo de la tutela, el Tribunal Superior declaró la nulidad a partir del auto admisorio de marzo 13 de 2019, día 16 de Mayo de 2019 el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla declara nuevamente improcedente la acción de tutela, y el 23 de Mayo del presente año el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla recibió la impugnación al fallo del 16 de Mayo de 2019, manifiesta que hasta el 11 de Junio del presente año el Juez Quinto de Familia Dr. Alejandro Castro Batista no ha procedido a enviar a reparto la impugnación de la tutela al Tribunal Superior.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Que el funcionario Judicial en su informe de descargos Manifiesta que se admitió la tutela mediante auto del 13 de Marzo de 2019, surtidos las notificaciones de rigor, se procedió a dictar fallo mediante sentencia del 27 de Marzo de 2019, en el cual se declaró improcedente la acción.

La accionante interpuso impugnación contra el fallo que le había sido adverso, él y se le concedió mediante auto del 5 de Abril de 2019, el Honorable Tribunal Superior, al estudiar la impugnación propuesta consideró que había lugar a declarar la nulidad de la tutela de la referencia, razón por la cual este juzgado mediante auto del 2 de Mayo de 2019, ordenó acatar lo resuelto por el Tribunal, en el sentido de declarar la nulidad de lo actuado, volver admitir y vincular a las personas que eventualmente tuvieran interés en el resultado de la misma.

Precisa que el Despacho nuevamente volvió a proferir fallo con proveído del 20 de Mayo de 2019, el cual nuevamente fue adverso a las pretensiones de la accionante, razón por la cual esta interpuso impugnación y se le concedió el recurso mediante auto del 12 de Junio de 2019, a fin que el superior conociera de dicha impugnación.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que el Doctor Castro Batista profirió la providencia judicial que daba curso a la solicitud del quejoso, incluso antes de la notificación del requerimiento inicial dentro de la presente vigilancia, por lo que en la actualidad no se puede predicar la existencia de mora judicial.

En efecto, a través de la providencia del 11 de junio de 2019 el Despacho resolvió conceder la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo del 16 de mayo de 2019, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, incluso previo a la presentación de la presente vigilancia y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, t toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

of e

Qu617

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALEJANDRO CASTRO BATISTA, en su condición de Juez Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM